



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-37/2024

**PARTE ACTORA:** ADOLFO  
CERQUEDA REBOLLO, PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/11/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la difusión extemporánea del Segundo Informe de Gobierno atribuida a la parte actora.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

**1. Queja.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> se interpuso ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la que se denunció la posible actualización de promoción personalizada con motivo de la difusión extemporánea del

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

Segundo Informe de Gobierno, actos anticipados de campaña, así como de las manifestaciones realizadas en un medio informativo, en las cuales expresó la intención de reelegirse en el cargo, señalando que todo lo anterior, implica uso indebido de recursos públicos por parte de dicho servidor público.

**2. Radicación de la queja.** El veintitrés de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador; asimismo ordenó diligencias para mejor proveer.<sup>2</sup>

**3. Admisión de la queja.** El veintisiete de enero, se admitió a trámite la queja, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte denunciada, asimismo se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el uno de febrero siguiente.

**4. Trámite del procedimiento especial sancionador.** El dos de febrero del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió al Tribunal Electoral del Estado de México el expediente respectivo, el cual fue registrado con la clave de expediente PES/11/2024.

**5. Resolución impugnada.** El siete de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió la resolución correspondiente, en la que determinó: **i)** sobreseer parcialmente la queja presentada, **ii)** declarar la inexistencia de la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; **iii)** declarar la existencia de la difusión extemporánea del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México y **iv)** Dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXI Legislatura del Estado de México.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de marzo, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante

---

<sup>2</sup> PES/NEZA/IAM/ACR/016/2024/01



el tribunal responsable, el cual fue remitido a la Sala Regional Especializada de este tribunal electoral.

**III. Cuaderno de antecedentes.** El doce de marzo, la Sala Regional Especializada tuvo por recibidas las constancias correspondientes al presente asunto; a razón de ello, el Magistrado Presidente ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes SRE-CA-4/2024 y determinó que, al no ser la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación, éste debía remitirse a la Sala Regional Toluca.

**IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia.** El trece de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JRC-8/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**V. Radicación.** El dieciséis de marzo, se acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y se radicó el juicio de revisión constitucional electoral.

**VI. Cambio de vía.** El diecinueve de marzo, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido juicio y lo reencausó a juicio electoral.

**VII. Integración del expediente y turno a la ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-37/2024 y turnarlo a ponencia.

**VIII. Radicación y admisión.** El veinticinco de marzo, se radicó el medio de impugnación y se admitió a trámite la demanda.

**IX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una autoridad municipal en contra de una resolución que le fincó responsabilidad por una infracción en la materia, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A



LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el siete de marzo del año en curso y el ocho de marzo siguiente se realizó la notificación por correo electrónico a la parte actora,<sup>5</sup> por tanto, si la demanda se presentó el doce de marzo de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportunidad.

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 228 y 229 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el ciudadano actor fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, ya que, en el acto reclamado, la autoridad responsable declaró la existencia de violaciones a la normativa electoral atribuidas al promovente, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia jurisdiccional en defensa de los derechos que considera que le fueron vulnerados con la determinación que controvierte.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/11/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable.** En primer término, el tribunal local determinó sobreseer respecto a los enlaces electrónicos que se denunciaron para acreditar la difusión extemporánea del Segundo Informe de Gobierno, pues emitió pronunciamiento previo al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con clave PES/2/2024 en fecha uno de febrero, derivado de la queja presentada por la misma quejosa en el que controvirtió los mismos enlaces, determinación que se encuentra firme al haber sido impugnada ante la Sala Regional Toluca bajo el número de



expediente ST-JE-15/2024, ya que la misma fue confirmada, lo cual constituye cosa juzgada, en tanto no fue controvertido ante la Sala Superior de este Tribunal.

Por otro lado, en la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que por lo que respecta a la difusión del informe fuera del plazo establecido y promoción personalizada se estudiaría en las vinilonas denunciadas y colocadas en distintos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, así como que, en lo relacionado a los actos de campaña y uso indebido de recursos públicos, estudiaría las vinilonas denunciadas, así como dos enlaces electrónicos.

En lo que es materia de impugnación, al emitir su resolución, el Tribunal Local determinó que los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, pues se evidenció que en nueve domicilios existió la colocación de propaganda en los términos precisados por la Vocal de Organización de la Junta Municipal de Nezahualcóyotl el día veinticuatro de enero, en tanto que en dos domicilios no fue posible acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

Al respecto, el tribunal responsable adujo que por lo que hace a la difusión extemporánea del Segundo Informe de Actividades a partir de la colocación de las vinilonas denunciadas consistía en una conducta violatoria al marco jurídico la electoral.

Para sostener su afirmación, señaló que, si bien la difusión del Segundo Informe de Labores fue a través de las modalidades de propaganda referidas, lo cierto es que la temporalidad en que fue desplegado su contenido obedece a un periodo más allá del permitido por la norma, de ahí que estableciera que dicha conducta actualizaba la violación al marco normativo.

Por lo expuesto, el Tribunal responsable observó que la difusión del Segundo Informe de Labores se encuentra fuera de la temporalidad prevista por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues era evidente que al

## **ST-JE-37/2024**

realizarse el Informe de Gobierno el tres de diciembre de dos mil veintitrés, su permisibilidad obedecía exclusivamente al periodo comprendido entre el veintiséis de noviembre y hasta el ocho de diciembre siguientes, por ser éstos los siete días anteriores y cinco posteriores a su realización.

De lo cual, refirió que tomando el parámetro de dicha difusión, resultaba incuestionable que se extendió por un período de cuarenta y siete días, con lo que superó la temporalidad establecida por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto consideró existente la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Actividades a través de la propaganda en mención, de ahí que determinara que se encontraba acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.

Al respecto, señaló la autoridad responsable que si bien la parte denunciada al dar contestación sobre las conductas denunciadas refirió que la propaganda impresa le fue otorgada a las personas titulares de los domicilios en tanto que a ellos correspondía su retiro, el tribunal local estimó que la parte denunciada no llevó a cabo alguna acción para el cese de su difusión y con ello ser eximido de alguna responsabilidad.

Paso seguido, para determinar la responsabilidad del servidor público, tomó en cuenta que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de su Segundo Informe de Gobierno, por lo que la conducta infractora se le atribuye de forma directa; pues a través de esta se benefició de la misma al existir el mensaje que contenía el objetivo la fecha y la hora para su celebración, de ahí que se acreditara la responsabilidad del ciudadano Adolfo Cerqueda Rebollo, en su carácter de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable observó que, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado de ninguna manera negó los medios propagandísticos



denunciados lo que consideró, se traduce en una afirmación implícita respecto de su autoría.

Agregó que existió la presunción legal consistente en que la publicidad del informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio correspondiente le atañe, exclusivamente, al presidente municipal, puesto que él es el autorizado para realizarlo y difundirlo, en tal virtud tuvo al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl como responsable de la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Actividades a través de la propaganda en mención.

Por esas razones, al sobreseer parcialmente la queja presentada, y al haberse acreditado la responsabilidad del denunciado, en lo que interesa, declaró la existencia de la difusión extemporánea del Segundo Informe de Gobierno, por lo que ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXI Legislatura del Estado de México, para que con base en sus procedimientos determinara lo que en derecho proceda.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** La parte actora manifiesta que el acto reclamado vulnera los principios de fundamentación, manifestación de ideas, libertad de expresión, inviolabilidad de domicilio y temporalidad, respecto de las lonas que están en posesión de los particulares.

En consideración de la parte actora, carece de lógica que ésta deba realizar acciones tendentes al retiro de la propaganda colocada en los domicilios durante el periodo permitido en la norma, ya que los particulares son los que deciden el fin de la propaganda, al tratarse de un acto de buena fe.

Lo anterior, porque a su juicio no existe norma que lo obligue al retiro de las lonas, tampoco así a los particulares, mucho menos que la parte actora cuente con facultades para el ingreso a las viviendas de tales personas para el retiro de aquellas, máxime cuando tal

## ST-JE-37/2024

propaganda fue entregada dentro del plazo del artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las anteriores circunstancias, alega no fueron valoradas por el Tribunal local, aun cuando fueron expuestas en sus alegatos, por lo que puntualiza lo siguiente:

- a) Falta de congruencia y exhaustividad, porque el Tribunal local no analizó los argumentos planteados;
- b) Interpretación inexacta de lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- c) Que no existe una norma que obligue a los particulares ni a la parte actora al retiro de las lonas denunciadas; cuestión que sostiene arbitraria en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal.

Por ello solicita la revocación de la sentencia impugnada.

**SÉPTIMO. Metodología.** En atención a lo anterior, se advierte que la serie de manifestaciones realizadas giran en torno a dos disensos fundamentales:

**I.** Falta de fundamentación e interpretación inexacta del artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**II.** Violación al principio de exhaustividad, al no razonarse los planteamientos de sus alegatos, así como por la omisión de advertir hechos notorios.

En esta intelección, los agravios serán abordados en el referido orden de prelación, cuestión que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por el inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en



la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>6</sup>

**OCTAVO. Pretensión y causa de pedir.** La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada del Tribunal Local a efecto de declarar la inexistencia de la infracción atribuida.

La *causa de pedir* la hace consistir en que, a su juicio, la autoridad jurisdiccional local valoró de forma indebida los preceptos legales aplicables, dado que desde su óptica no existe norma que le constriña a la obligación que la sentencia señala incumplió, aunado al hecho de que, sostiene, no valoró de forma completa sus planteamientos.

Por tanto, la *litis* consiste en dilucidar si le asiste o no la razón, para revocar la resolución controvertida, al no haber violado la legislación electoral o, por el contrario, debe confirmarse la resolución del Tribunal responsable.

**NOVENO. Estudio de fondo.**

Los agravios son **infundados**.

Para esta Sala Regional no asiste razón a las manifestaciones encaminadas a demostrar que el Tribunal Local interpretó de manera inexacta las disposiciones del artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que, a juicio de la parte actora no se establece una obligación del retiro de la propaganda de difusión de informes de labores.

Ello es del modo apuntado porque del contenido de la resolución controvertida se desprende que el Tribunal Local sustentó la actualización de la infracción denunciada en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas no deben exceder de siete días previos,

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## ST-JE-37/2024

ni cinco posteriores al que se presente aquel, como se ha precisado previamente.

De ese modo, de la propia resolución, se desprende que es inexacto lo aducido por la parte enjuiciante, ya que de la revisión a las consideraciones del Tribunal Local se advierte el precepto jurídico aplicable al caso, al establecer los límites previos y posteriores para la difusión de informes de labores, de ahí que no asista razón a la parte actora respecto a la falta de fundamentación en la resolución controvertida.

En consonancia con lo anterior, no se soslaya que la parte accionante, aunque por una parte aduce la falta de fundamentación, por otra, sostiene que fue indebida la interpretación realizada al precepto señalado, y tal apreciación la hace descansar en que considera que la normativa precitada no establece una obligación para las personas servidoras públicas para el retiro de la información de labores difundida, lo cual es impreciso.

Lo inexacto del alegato de la parte actora, reside en que el artículo 242, numeral 5, de la Ley citada establece un plazo límite para la difusión de informes de labores, y cuya propia interpretación gramatical del precepto impone el deber de suspender o eliminar toda propagación de su información.<sup>7</sup>

Lo anterior, a razón que la permanencia de la propaganda señalada implica su difusión, atento a que persiste la finalidad de divulgar o hacer del conocimiento de la ciudadanía las acciones de un gobierno, por ello es por lo que la carga de eliminar la mencionada propaganda o actividades de difusión no deben considerarse gravosas o fuera del marco legal o constitucional para las personas servidoras públicas.

---

<sup>7</sup> El criterio relatado ha sido adoptado por esta Sala Regional en diversos precedentes relacionados con la difusión de labores, tales como ST-JE-160/2023 y ST-JE-1/2024, y ST-JE-14/2024, entre otros.



En tal virtud, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para la difusión del informe correspondiente, el funcionariado público debe retirar cualquier tipo de propaganda mediante la que se difundan las acciones realizadas, a efecto de no incurrir en una violación a las normas que regulan tales actos.

Es por ello, que se consideran ajustados al orden jurídico los razonamientos del Tribunal Local mediante los que se sostiene que la permanencia del Segundo Informe de Gobierno en las lonas en los domicilios particulares implica la difusión fuera del tiempo permitido, ya que, si no se elimina después de los cinco días permitido para ello conforme a la citada norma, su divulgación actualiza la extemporaneidad de difusión.

Máxime que en el caso quedó acreditado que la difusión se extendió cuarenta y siete días después del plazo permitido, ya que, en atención al acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, se advirtió la permanencia de publicidad el día veinticuatro de enero del presente año, de modo que si el informe de labores de la parte actora se verificó el tres de diciembre de dos mil veintitrés, ello revela que sucedió fuera del plazo previsto, ya que su difusión podía permanecer del veintiséis de noviembre al ocho de diciembre de ese año, y si ello se extendió fuera de ese plazo, revela su extemporaneidad, sin que tal circunstancia sea combatida ahora.

En las relatadas circunstancias, es inexacto que no exista una norma que regule la eliminación de la difusión de propaganda alusiva a informes de gobierno, ya que el citado mandamiento se prevé en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la interpretación efectuada por el Tribunal Local, para la resolución de la controversia, sea conforme a Derecho, por lo que el agravio resulta infundado.

Respecto a la serie de manifestaciones de la parte actora, relacionadas con que el Tribunal local fue omiso en tomar en consideración los planteamientos que realizó en sus alegatos, vinculados con la ausencia de facultades para exigir a los propietarios de los domicilios el retiro de las lonas con difusión de su Segundo Informe de Gobierno, se estiman **infundadas**.

Ello es así, en atención a que la autoridad responsable sí tomó en cuenta los alegatos formulados por la parte actora y realizó el pronunciamiento respectivo, señalando que, pese a lo argumentado, lo cierto era que no se advertía de autos, acciones tendentes a la eliminación de dicha difusión, por lo que no podía ser eximido de responsabilidad.

Bajo tales argumentaciones, el agravio formulado por la parte actora debe desestimarse, puesto que, además de resultar infundado, no combate lo sustentado por el Tribunal Local, es decir, no aduce ni acredita haberse deslindado de forma idónea, oportuna y eficaz, respecto de las conductas atribuidas; de lo que se desprende que, tal como se razonó en la resolución impugnada, no existieron acciones tendentes a la eliminación o solicitud de interrupción de la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Gobierno.

En este sentido, es la propia autoridad a quien le corresponde el retiro de lonas de domicilios particulares, por lo que la difusión extemporánea del informe de labores es una responsabilidad que sí se encuentra a su cargo; no obstante, se precisa, que el argumento sustancial de la autoridad responsable consistió, en lo que puede considerarse como deslinde oportuno, ante la falta de acciones desplegadas por la parte actora, de ahí que deba desestimarse el agravio referido.

Lo anterior es así, puesto que, en el caso, la propia parte actora reconoce haber entregado la propaganda denunciada a los propietarios de los domicilios, como se evidencia de su demanda:



Si bien es cierto, la propaganda fue otorgada a los particulares durante el periodo comprendido por la normatividad, carece de toda lógica que el suscrito realice alguna acción que limite los derechos de los particulares, ya que una vez que el particular tiene en posesión la lona es quien decide cuál es su fin.

Por ejemplo, si el particular decidiera no colocar la lona, el suscrito tampoco podría hacer nada, ya que se trata de un acto de buena fe del particular, ahora bien, es importante resaltar los siguientes puntos que omitió analizar el Tribunal Estatal:

- I. No hay norma que obligue al particular ni al suscrito a retirar una lona.
- II. El particular hace uso de su manifestación de ideas y libertad de expresión, las lonas no contienen una intención al voto de propaganda personalizada como ya lo estableció el Tribunal.
- III. El suscrito no puede entrar a la casa del particular con la finalidad de quitar la lona, porque eso vulneraría más derechos y una medida desproporcionada de rango constitucional.
- IV. Así como los contenidos por internet, la propaganda fue entregada en acorde a la temporalidad marcada en el artículo 242 punto 5 de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no podría generar una vulneración por ex temporalidad.

Máxime que, al haberse acreditado la difusión del informe a través de las vinilonas en comento, existe la presunción<sup>8</sup> de que el presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, fue el único beneficiario con la propaganda denunciada y no alguna otra persona, aunado a que reconoce expresamente en su demanda haber proporcionado la propaganda a particulares, por lo que es dicha autoridad quien tiene la responsabilidad de tal hecho.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el Juicio Electoral ST-JE-26/2024.

Consecuentemente, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, dado que la autoridad responsable

<sup>8</sup> Una presunción, deviene del contenido del principio ontológico de la prueba, el cual tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que, se parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Así fue concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706. Cfr. Asunto ST-JDC-112/2021.

sustentó la actualización de la infracción consistente en la difusión extemporánea del Segundo Informe de Gobierno de la parte actora, en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgando la interpretación conforme Derecho, al haber advertido que la conducta denunciada se excedió cuarenta y siete días después del límite señalado en la legislación.

De igual forma, esta Sala Regional advierte que, para concluir lo anterior, el Tribunal Local tomó en consideración tanto el caudal probatorio obrante en autos del expediente, como los planteamientos formulados por la parte actora en vía de alegatos, por lo que se considera que la resolución controvertida también cumple con el principio de exhaustividad y congruencia al resolver la *litis* efectivamente planteada de manera completa.

Las anteriores consideraciones sostienen el criterio adoptado por esta Sala Regional en el juicio ST-JE-15/2024.

Bajo tales argumentaciones, al resultar **infundados** los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JE-37/2024

Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**